En la ciudad de Trelew, a los 14 días de septiembre del año dos mil veintitrés, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Florencia Cordón Ferrando y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Natalia Isabel Spoturno y del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“C., F. N. c/ C. P. Y M. D. L. P. D. C. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley” (Expte. Nro. 163 - Año 2023 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. Las Magistradas y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Peral dijo:

I.- En fecha 27/02/2023 la Jueza de primera instancia dictó sentencia haciendo parcialmente lugar a la demanda entablada por el F. N. C. contra el C. P. y M. de la P. del C., condenando a este último a abonar al actor, en el término de 10 días, la suma de $1.201.618,43, con más los intereses dispuestos en el considerando respectivo y su capitalización. Impuso las costas del proceso en un 50% al actor y en un 50% a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II.- El actor apeló la sentencia mediante escrito ID 979689 y, luego de concedido el recurso, expresó sus agravios mediante presentación digital ID 991542, los que fueron contestados por la contraria (ID 1006565).

Asimismo, la demandada apeló el pronunciamiento mediante ID 980204, expresando sus agravios mediante ID 990362, los que no fueron contestados por el actor.

III. La sentencia.

En la sentencia de primera instancia la Magistrada comenzó señalando que por existir sentencia firme en los autos caratulados “C., F. N. c/ C. de R. y P. de la P. de la P. del C. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley” (Expte. N° 755/2017) debía tener por acreditado que el accionante fue dependiente del C. de R. y P. de la P. de la P. del C. entre el 01/01/2004 y el 28/03/2017 y que se desempeñó en una jornada diaria de 8 a 14 hs.

Luego, tuvo por acreditada la prestación de tareas en el C. P. y M. de la P. del C. con la prueba testimonial y con la documental de fs. 03 suscripta por el Presidente del C. habiéndose determinado su autoría con la pericial caligráfica mediante la cual este último notificó al actor que a partir del 28/03/2019 se lo designaba a cumplir funciones en el depósito de la proveeduría de Rawson.

En base a lo anterior dijo que debía hacerse efectiva la presunción del art. 23 LCT, por lo que era la accionada quien debía acreditar que el vínculo que uniera a las partes era diferente al de una relación de empleo.

Descartó el argumento de la accionada de que el actor era un mero colaborador desinteresado, señalando que el art. 115 LCT dispone que el trabajo no se presume gratuito por lo que resultaba carga de la accionada desvirtuar aquella presunción de onerosidad, lo que afirmó que no fue logrado.

Con respecto a la aludida incompatibilidad del actor en sus tareas como personal activo o pasivo de la P. del C. encuadró el caso en un supuesto de trabajo prohibido (arts. 40 y 42 LCT) señalando que, estuviera o no prohibida la prestación de servicios de C. ello en modo alguno podía afectar su derecho a percibir remuneraciones o indemnizaciones ya que la prohibición está dirigida al empleador. Como consecuencia de ello rechazó la defensa de la accionada de desacreditar la existencia del vínculo laboral por incompatibilidad.

Con referencia nuevamente a la Sentencia Definitiva dictada en el Expte. Nro. 755/2017, afirmó que resultaba materialmente imposible que entre los años 2004 y 2017 C. trabajara para la demandada y a su vez para el C. de R. y P. de la P. en el mismo horario, máxime si entre el 2004 y el 2011 también era efectivo P. activo por lo que decidió que deben reconocerse exclusivamente los servicios prestados por C. a favor de la demandada desde el 01/04/2017 al 04/10/2019, siendo esta última fecha en la que se consideró despedido.

Luego de determinar lo anterior, tuvo por cierto que la decisión rupturista del actor fue ajustada a derecho atento que la negativa de la existencia del vínculo por parte de la demandada constituyó una injuria lo suficientemente grave como para impedir la prosecución del vínculo.

Finalmente hizo lugar al reclamo del trabajador por diferencias salariales por el período septiembre 2017/septiembre 2019 al no haber desacreditado la demandada el monto de los salarios reclamados por el actor, así como a los rubros reclamados en la demanda, con la excepción de la multa del art. 80 LCT por entender que el trabajador no acreditó haber dado cumplimiento al recaudo del Dec. Nro. 146/01.

IV. Agravios de las partes.

Al fundar el recurso, la demandada cuestiona la valoración de la prueba realizada por la sentenciante en torno a la existencia de la relación laboral.

El actor, por su lado, formula cuatro agravios: i) antigüedad reconocida por la sentenciante; ii) monto de los rubros reconocidos; iii) rechazo de la multa del art. 80 LCT; y iv) forma en que se impusieron las costas.

V. Por cuestiones de orden lógico ingresaré, en primer término, al tratamiento del recurso de la parte demandada por cuestionarse la existencia misma de la relación laboral para luego adentrarme en los agravios vertidos por el actor. V. a. Relación que unió a las partes.

La demandada se agravia porque la Jueza tuvo por acreditada la existencia de la prestación de tareas de C. para con el C. P. y M. P.l con el material probatorio arrimado a la causa.

Cuestiona el valor que la Magistrada otorgó a la nota de fs. 03 firmada por el entonces Presidente del C., C. R. A., señalando que aquella se trata simplemente de una manifestación unilateral de voluntad de una persona que si bien fue Presidente de esa M., ello resulta insuficiente para acreditar la fecha en la que fue suscripta, la veracidad de su contenido y, mucho menos, a quién iba dirigida.

Refiere que, al contestarse la demanda, no sólo se desconoció la firma de A. sino también el contenido de la nota en el cual supuestamente se le asignó tareas al actor en el depósito, señalando que ello no sólo no fue acreditado sino que el testigo M. declaró exactamente lo contrario. Agrega que dicha contradicción sumada a la de los testigos que declararon en la causa, invalida el valor probatorio de esa supuesta nota.

También argumentan que la Jueza incurrió en una contradicción entre lo resuelto respecto a la relación laboral que tuvo por acreditada y la entidad probatoria asignada a las declaraciones testimoniales de R. y P. que claramente resultaron falsas en el afán por sostener la falsa versión de su amigo y compañero de trabajo C.. Sostiene que de ser cierta su declaración, significaría que los ex agentes de P. mantuvieron en secreto que el actor era empleado en otro ámbito distinto al P., lo que por lo menos evidencia complicidad o amiguismo suficiente como para no denunciarlo ante las autoridades de la fuerza P..

Con relación a la declaración de M. dice que el testigo repitió en varias oportunidades haber visto al actor supuestamente trabajando en el mes de septiembre de 2019, cuando fue el propio actor quien manifestó que se le negaron tareas desde agosto de ese año lo que, a su entender, es una contradicción inaceptable. Añade que, aún considerándose que el testigo confundió las fechas, lo cierto es que también declaró que desde marzo a septiembre del mismo año el actor estuvo supuestamente prestando servicios administrativos o gestión de trámites a los socios del club, siendo que el actor expuso en su demanda que desde el mes de marzo y hasta su despido fue asignado al depósito. En base a ello se pregunta cómo pudo el actor haber prestado servicios o trámites administrativos al testigo en el período que él mismo manifestó haber sido designado al depósito según la nota de A..

También refiere que la testigo S. declaró en su testimonio haber visto al actor desempeñando tareas para el C. durante un período que la Jueza entendió que el actor estuvo trabajando para el C. de R. y P. en el mismo horario que el actor denunció en la respectiva causa, sin considerar la contradicción y falta de veracidad de esa afirmación.

Manifiesta que la Jueza no debió pasar por alto que las declaraciones testimoniales sobre las que basó el fundamento para hacer parcialmente lugar a la demanda son contradictorias

con las usadas para determinar el tiempo en que duró la relación para con la demandada, por cuanto los testigos alegaron que el actor trabajó para el C. en un período que es material y jurídicamente imposible. Siendo ello así, no quedan dudas de la falsedad de las declaraciones al mentir los testigos sobre el horario y antigüedad alegados por el actor, resultando claro que aquellas se contradicen absurdamente con lo resuelto en el Expte. Nro. 755/2017 o bien con los propios dichos del actor.

Por último, afirma que el actor no logró demostrar dependencia económica alguna toda vez que el Banco del C. S.A. acompañó todos los resúmenes de su cuenta no encontrándose en ninguna de ellas el supuesto pago de salarios por parte del C. P. y M. y que las pocas acreditaciones a favor del actor efectuadas por la demandada fueron en concepto de "Acuerdo crédito" que el C. habitualmente brinda a sus afiliados, hecho que en lo absoluto ha sido controvertido.

A fin de dar respuesta a este primer agravio, debo destacar que en los procesos laborales, cuando los demandados niegan la existencia de la relación laboral, corresponde a quien demanda acreditar la existencia del contrato de trabajo invocado (art. 381 CPCC); y, a la luz de los elementos probatorios aportados a esta causa y de las presunciones establecidas en la normativa laboral, adelanto que el actor lo logró.

Al respecto es oportuno recordar, tal como lo hice al emitir opinión en la SDL N° 09/2021 y recientemente en la SDL N° 41/2023, que el art. 50 LCT precisa que "el contrato de trabajo se prueba por los modos autorizados por las leyes procesales y lo previsto en el art. 23 de esta ley", el que establece que "el hecho de la prestación de servicio hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que, por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario".

Bajo tales pautas, debo señalar que obra a fs. 03 la nota de fecha 27/03/2019 suscripta por el Presidente del C. P. y M. de la P. del C., Sr. C. R. A. y su primer vocal titular, mediante la cual se le notificó al trabajador que se lo designaba a partir del día 28 de ese mismo mes y año a cumplir funciones en el depósito de la proveeduría de Rawson en el mismo horario que venía cumpliendo hasta la fecha. Asimismo, como fue señalado en el pronunciamiento recurrido, la autoría de la firma de A. resultó acreditada con la pericial caligráfica elaborada por el Perito Lic. L. A. A., no habiendo sido impugnado el dictamen por la demandada.

La queja que cuestiona la valoración realizada por la Jueza de ese medio probatorio se traduce en una mera disconformidad por parte de la apelante, máxime si tenemos en consideración que la prestación de tareas de C. a favor de la demandada también resultó acreditada con las declaraciones testimoniales prestadas en autos.

Ello es así, dado que los testigos R., M., P. y S. fueron coincidentes en afirmar categóricamente que vieron a C. desempeñando tareas para el C. P. desde hacía varios años

en áreas administrativas o contables, así como en atención y asesoramiento de asociados (G. P. R., respuestas a la primera, tercera y séptima preguntas, fs. 280/vta.; J. C. M., respuesta a la primera pregunta, fs. 282/vta.; M. O. P., respuestas a la segunda, tercera, quinta, novena y décima preguntas, fs. 285/vta.; R. E. S., respuestas a la primera, segunda, tercera y cuarta preguntas, fs. 287/vta.).

La importancia para la solución del caso de las afirmaciones coincidentes en lo referido a la prestación efectiva de tareas, contrariamente a lo afirmado en el agravio, no se ve opacada por las diferencias expresadas respecto a la antigüedad del trabajador o la jornada realizada ni, bajo ningún punto de vista, aquellas permiten sostener que los testigos incurrieron en el delito de falso testimonio. En lo que refiere a la superposición horaria de sus labores para la demandada y para el C. D. R. y P. de la P., daré respuesta a ello al abordar el primer agravio formulado por el actor.

Cabe destacar que la prueba testimonial debe ser evaluada en conglomerado, relacionando unas declaraciones con otras y no escindiéndolas en compartimientos estancos, desconectadas entre sí (doc. art. 390 del CPCC). Conforme dichas pautas, corresponde tener en cuenta que todos los testigos ofrecidos por el actor declararon haberlo visto prestar tareas para el C., no logrando ello ser desvirtuado con la declaración de la única testigo ofrecida por la demandada, C. S. A. O..

En cuanto a la declaración de esta última, si bien refirió haber visto al actor desempeñándose únicamente para el C. de R. y P. de la P. del C., lo cierto es que al ser preguntada si en alguna oportunidad vio al actor en el C. demandado manifestó que no "*porque generalmente nunca he ido, todo lo que hacía lo hacía por teléfono, porque era personal de calle y no tenía oportunidad*" (respuesta a la quinta pregunta), por lo que su declaración es insuficiente para descartar la existencia de la relación laboral invocada en autos, máxime cuando de las restantes declaraciones testimoniales surge acreditada la prestación de tareas del actor.

Respecto de la testigo mencionada, también debe tenerse en cuenta que manifestó ser partícipe de la comisión directiva del C. (respuesta a la tercera pregunta), circunstancia que autoriza a valorar con mayor rigor su declaración por ser integrante de los órganos directivos de la demandada.

Tal como expresé al emitir mi voto en la SDL N° 41/2023, si la declaración de la única testigo ofrecida por la demandada pudiera generar alguna mínima duda en lo que respecta a la acreditación de la existencia de la relación laboral, se debe recordar que en los casos laborales la apreciación de la prueba debe efectuarse en el sentido más favorable para el trabajador (art. 9, 2do. párrafo LCT).

Por todo lo hasta aquí expresado, encontrándose probada la prestación de servicios con la prueba testimonial producida y con la documental agregada, por aplicación del art. 23 LCT, debe presumirse la existencia de un contrato de trabajo, estando a cargo del beneficiario de las tareas la prueba que estas no eran de carácter laboral.

La legislación laboral, al decir de C. Posse (“Ley de Contrato de Trabajo” - Anotada, Comentada y Concordada - Ed. 2001 - Pág. 54 y sig.) es rica en las denominadas presunciones legales y el art. 23 reglamenta una de las más importantes, al establecer taxativamente que el hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo.

El alcance de dicha presunción, como referí en anteriores pronunciamientos, generó divergencias en la doctrina y jurisprudencia, surgiendo una tesis que propicia una interpretación amplia (Fernández Madrid, De la Fuente, etc.) y otra que postula una interpretación restringida (Justo López, Vázquez Vialard, etc.). Quienes participan de la interpretación amplia, sostienen que frente a la comprobación de servicios prestados se presume la existencia de un contrato de trabajo, quedando invertida la carga de la prueba. Por el contrario, para quienes participan de la tesis restringida, el contrato de trabajo se presume solo si se acredita la “prestación de servicios en relación de dependencia” y en las condiciones establecidas por los arts. 21 y 22 de la L.C.T.

En las SDL N° 23/2019 y N° 41/2023 dejé sentada mi posición al respecto, expresando que una vez probada la prestación de servicios, por aplicación del art. 23 LCT -en principio- debe presumirse la existencia de un contrato de trabajo, estando a cargo del beneficiario de los servicios la prueba de que éstos no son de carácter laboral. Ello es así, ya que exigir que se pruebe que el servicio prestado es dependiente, equivale a requerir que se pruebe la existencia misma del contrato de trabajo, lo que convierte a la presunción consagrada en la norma en letra muerta (conf. Ojeda Raúl Horacio - Ley de Contrato de Trabajo. Comentada y anotada. T° I, pág. 285).

En el caso de autos no se produjo ninguna prueba para desvirtuar dicha presunción y por lo tanto, conforme al criterio indicado en el párrafo precedente y como anticipé, debe tenerse por probada la relación laboral.

En lo que respecta a lo expresado por la demandada de que el actor no demostró que existiera una dependencia económica alguna, solo diré que el art. 115 LCT es por demás claro al disponer que el trabajo no se presume gratuito. Ello es así porque el trabajador dependiente pone a su disposición su fuerza laboral para obtener una ventaja patrimonial, que se recibe como contraprestación del trabajo subordinado.

Por lo hasta aquí expresado, concluyo que el actor acreditó la relación laboral que invocó en el intercambio epistolar y al demandar, por lo que corresponde rechazar los agravios formulados por la demandada. V. b. Antigüedad del actor.

El actor refiere en su primer agravio que la Jueza, tras tener por reconocida la clandestinidad del contrato laboral debió aplicar la presunción contenida en el art. 55 LCT sobre lo afirmado en la demanda respecto de los datos que deben constar en los asientos de la demandada, entre ellos la fecha de ingreso. Refiere que debió tenerse por cierto que el contrato de trabajo comenzó en el año 1992, lo que debió constar al confeccionarse el certificado laboral del art. 80 LCT y tenerse en consideración al calcular la antigüedad en las diferencias de sueldo, en la liquidación final y vacaciones no gozadas.

Refiere que ante el incumplimiento de la presentación del libro contable o sus hojas móviles y el alcance del art. 55 LCT debió tenerse como fecha de ingreso la que fuera denunciada en el escrito de demanda, habiendo prestado el actor el juramento exigido por la Ley XIV N° 1. y que fue respaldada por las testimoniales.

Manifiesta que el primer error de la sentenciante fue eliminar la antigüedad del actor entre enero de 2004 y diciembre 2012/enero2011, siendo que ninguna norma prohíbe que el trabajador tenga al mismo tiempo 2 o 3 empleos, entendiendo que de esa forma la Jueza desvirtuó la presunción legal con su mera subjetividad, afirmando que aquello resulta ser la realidad de más del 50% de la población activa de nuestro país. Dice que tampoco se tuvo en cuenta que la prestación denunciada en el Expte. Nro. 755/2017 era de lunes a viernes siendo que en esta causa lo denunciado, presumido y probado incluía también los días sábados.

Asimismo, dice que no se tuvo presente que durante todo el período 2011/2017 existieron, mes a mes, transferencias desde el C. P. y M. hacia la cuenta particular del trabajador con regularidad mensual y en distintos pagos dentro del mismo mes, ni fue considerada la declaración de M. quien, si bien se refirió al año 2019, dio cuenta de que C. estaba por la mañana y por la tarde en la M. (como la denomina), ni las declaraciones de P. y S..

Concluye el agravio alegando que la Jueza al valorar la prueba producida desvirtuó la presunción del art. 55 LCT, debiendo haber analizado el material probatorio en su conjunto y evitar disgregarlo, quedándose aisladamente con lo surgido de un expediente anterior e ignorándose medios de prueba de altísimo valor y omitiendo aplicar el art. 9 LCT sobre las dudas que se plantean en la apreciación de la prueba.

Tal como expresé al reseñar el pronunciamiento recurrido, la Jueza tuvo por cierto que P. se desempeñó para el C. P. y M. desde el 01/04/2017 hasta el 04/10/2019, descartando que se haya desempeñado desde el 2004 hasta el 2017 por ser, a su criterio, materialmente

imposible que trabajara para la demandada y para el C. de R. y que a la vez se desempeñara activamente dentro de la P. P..

A fin de dar respuesta al agravio debo primeramente señalar que en el Expte. N° 755/2017 se determinó que C. se desempeñó para el C. de R. y P. de la P. del C. desde el año 2004 hasta el año 2017 cumpliendo una jornada de 8 a 14 hs. de lunes a viernes, sentencia que se encuentra firme y consecuentemente ha adquirido carácter de cosa juzgada material. En base a ello entiendo que asiste razón a la sentenciante en cuanto a que el actor no pudo haberse desempeñado durante ese período para dos empleadoras a la vez y en la misma jornada laboral (de 8 a 14 hs.).

Sin embargo, la Jueza omitió considerar que en el escrito de inicio el actor alegó haber ingresado en el año 1992 como dependiente del C. P., prestando tareas de lunes a viernes de 14 a 20:30hs. y que, al acceder al beneficio jubilatorio como dependiente de la Fuerza P. a fines del año 2010, en el año 2011 se extendió su jornada de 8 a 14 hs.

Ante ello debo señalar, tal como hice en anteriores pronunciamientos, que la exclusividad no es una nota característica del contrato de trabajo (mi voto en SDL N° 92/2018 y SDL N° 41/2021), por lo que no encuentro impedimento alguno en que durante el período abarcado entre los años 2004 y 2017 C. se haya desempeñado para más de un empleador.

Por ello considero que, ante la presunción emanada del art. 55 LCT derivada de la falta de exhibición de los libros contables por parte de la demandada y las declaraciones testimoniales brindadas en autos, la Magistrada debió haber tenido como cierta la fecha de ingreso denunciada en el escrito de demanda (año 1992). En consecuencia, habiendo prestado el trabajador la declaración jurada del art. 41 Ley XIV N° 1 respecto de la antigüedad que debía consignarse en el Libro Especial del art. 52 LCT, y ante la falta de su exhibición resulta operativa la presunción establecida en el art. 55 de la LCT, la cual admite prueba en contrario.

Dicha presunción resulta reafirmada con las declaraciones testimoniales brindadas en la presente causa. En tal sentido, los testigos P. y S. fueron coincidentes en afirmar haber visto a C. desempeñarse para la demandada desde hace 20 años (M. O. P., respuesta a la respuesta tercera, fs. 285; R. E. S., respuesta a la cuarta pregunta). Asimismo, la testigo G. P. R. refirió haber ingresado a la P. P. en el año 1996 y que *“de ahí en adelante lo vi a C. trabajar para el C.”* (respuesta a la tercera pregunta, fs. 96).

En base a todo ello voy a proponer al Acuerdo que se revoque el pronunciamiento apelado por haber tomado como fecha de ingreso del actor como dependiente del C. P. y M. desde el día 01/04/2017, debiéndose considerar, a los fines de efectuar el cálculo de la indemnización del art. 245 LCT, la antigüedad de C. desde enero de 2011, fecha en la que accedió al

beneficio jubilatorio, tal como fue expresamente requerido en el escrito inicial (fs. 18 vta. 1er. párrafo).

Por los motivos expuestos propongo revocar la sentencia en este punto, debiéndose calcular en la etapa de ejecución de sentencia las diferencias salariales e indemnización de ley, tomándose la antigüedad del trabajador desde enero de 2011.

IV. c. Cálculo de las diferencias salariales.

El actor también se agravia que la Jueza haya tomado los valores remunerativos y no remunerativos consignados en el escrito inicial al momento de calcular las diferencias salariales. Afirma que la sentenciante en virtud del principio "*iura novit curia*" debió conocer las escalas vigentes en el CCT aplicable y modificar el cálculo provisorio respecto al rubro antigüedad, zona desfavorable, diferencias de sueldo, liquidación final y de las indemnizaciones y que, tal omisión, le causa un agravio.

Este agravio, a mi criterio, se encuentra desierto.

Ello en tanto el actor en su demanda practicó liquidación provisoria sujeta a la prueba *"…por no contar esta parte con recibos oficiales y sujeta a lo que resulte de la prueba a rendirse…"*. Cuando practicó la liquidación partió de las escalas salariales vigentes para cada período y consideró también los montos percibidos según constancia de cuenta bancaria. Ahora, en su agravio, el actorexpresa que en base a las escalas salariales agregadas en autos la Jueza debió ajustar la liquidación, indicar cuál fue el error o inexactitud de la liquidación provisoriamente practicada en la demanda y admitida en la sentencia, sin practicar liquidación alguna, ni señalar en concreto cuál resulta ser el perjuicio económico sufrido.

Por otro lado, cabe considerar que la actora no manifestó absolutamente nada sobre la prueba rendida en autos ni presentó alegato.

Asimismo, cabe agregar que el actor, cuando practicó la liquidación provisoria, lo hizo partiendo de las escalas salariales aprobadas en diciembre de 2016.

Por las consideraciones expuestas, propongo al Acuerdo la deserción de este agravio.

IV d. Multa art. 80 LCT.

En tercer lugar, el actor se agravia del rechazo de la multa del art. 80 LCT señalando que la Jueza debió condenar aplicando un criterio progresivo en su decisión por haber sido reclamada la entrega del certificado laboral en las comunicaciones postales, y por corresponder además por la mora automática en tal entrega a partir de la extinción del contrato y, además, porque aquel fue nuevamente reclamado en la demanda habiendo incluso ordenando su entrega en el despacho inicial notificado a la demandada, quien se limitó a insistir en la inexistencia del contrato entre las partes.

Ante el planteo reseñado, es importante puntualizar:

(a) Que el art. 80 de la LCT, con las modificaciones introducidas por ley 25.345, dispone que cuando el contrato de trabajo se extingue, el empleador está obligado a entregar al trabajador el certificado de trabajo y las constancias documentadas del ingreso de los fondos de la seguridad social y sindical, y que si el empleador no hiciera entrega de los mencionados documentos "dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente a la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador de modo fehaciente, será sancionado con una indemnización a favor de este último que será equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si éste fuere menor".

(b) Que conforme el art. 3 del Dto. reglamentario 146/2001, el trabajador recién quedará habilitado para remitir dicho requerimiento "...cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado previsto en los apartados segundo y tercero del artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. por Decreto Nº 390/76) y sus modificatorias, dentro de los TREINTA (30) días corridos de extinguido, por cualquier causa, el contrato de trabajo".

De la normativa referida surge que el empleador cuenta con 30 días desde la extinción del vínculo laboral para entregar el certificado de trabajo y que para la procedencia de la sanción es necesario el "requerimiento formulado por el trabajador de modo fehaciente una vez vencido dicho plazo".

Por lo apuntado, anticipo que en mi criterio la multa reclamada fue debidamente rechazada, pues el actor, al intimar la entrega de los certificados referidos en el art. 80 LCT, no cumplió con las pautas del Decreto Reglamentario 146/2001.

Siendo ello así, es preciso señalar que la finalidad de la sanción que reclama el actor, en principio, no es que el trabajador obtenga un resarcimiento económico, sino que lo que pretende es sancionar al empleador que no entrega el certificado, pues por derivación, de no ser extendidos, se presumiría que no se ha dado cumplimiento a las obligaciones fiscales enunciadas en el primer apartado de la norma. (conf. Cianciardo, Francisco B. El artículo 80 de la ley de contrato de trabajo y el decreto 146/2001. Publicado en: LA LEY 2004-F, 561. Cita Online: AR/ DOC/2372/2004).

En tal sentido y con criterio que comparto, se ha dicho que "Para la procedencia de la indemnización establecida en el art. 45 de la ley 25345 es necesario que el trabajador cumpla con lo dispuesto por el decreto 146/01, intimando en forma fehaciente a su empleador a la entrega de los certificados de trabajo respectivos, una vez transcurridos los treinta días de extinguido el vínculo. El solo hecho de no encontrarse reunido el presupuesto exigido por el decreto reglamentario torna a la sanción improcedente". (CNAT Sala II Expte N° 21838/07

Sent. Def. N° 96.055 del 24/9/2008 “Ramírez, María c/ Bonadeo, J. s/ despido” (voto Dres. Maza - Pirolo).

Por lo hasta aquí expresado, como anticipé, entiendo que el planteo del actor no puede prosperar. Así lo propongo al pleno.

IV. e. Imposición de costas.

Por último, el actor se agravia que se le hayan impuesto las costas en un 50%, sosteniendo que las mismas debieron ser impuestas en su totalidad a la demandada. Afirma que la sentenciante no tuvo en cuenta que todos y cada uno de los rubros reclamados progresaron, con la salvedad de la multa del art. 80 LCT y que la demandada negó la existencia de la relación, sin perjuicio de la procedencia de los anteriores agravios. Dice que la jueza al decidir sobre las costas aplicó un criterio exclusivamente económico y no jurídico.

Sin perjuicio de ser parcialmente atendible el planteo reseñado, como propongo modificar el pronunciamiento apelado, deben readecuarse las costas y los honorarios fijados en la instancia primera e imponerse las que correspondan a esta segunda instancia (conf. art. 282 del CPCC).

Al respecto, en primer lugar voy a puntualizar que, como sostiene la actora, el parcelamiento de la pretensión que se realizó en la sentencia apelada al momento de imponer las costas del proceso es improcedente e injustificado, teniendo en cuenta que sólo se rechazó la multa del art. 80 LCT.

Cabe recordar que cuando se rechaza uno o varios de los rubros que integran el reclamo, se verifica un supuesto de vencimiento parcial y mutuo que permite la compensación o distribución prudencial de costas en proporción al éxito obtenido por cada parte (conf. art. 72 CPCC); pero ello, en modo alguno autoriza a imponer costas por cada rubro que se rechaza como si estos fueran una demanda autónoma.

En tales supuestos de vencimiento parcial y mutuo, contrariamente al criterio plasmado en la sentencia de primera instancia, debe efectuarse un enfoque global del litigio y establecer las costas con criterio jurídico, como en diversas ocasiones puntualizó nuestro Superior Tribunal de Justicia (S.D. 7/91, 47/92, 57/92, 3/93, 9/96, entre otras), valorando, a tal efecto, tanto la entidad económica de las pretensiones acumuladas como el número de ellas que progresan o son rechazadas.

En virtud de las consideraciones formuladas y de las especiales circunstancias fácticas y jurídicas del caso de autos, teniendo en cuenta que en el pronunciamiento de primera instancia se rechazó solamente la multa del art. 80 LCT, y que prospera el agravio del actor mediante el cual cuestionó la antigüedad tomada por la Jueza para el cálculo de las indemnizaciones de ley, incrementándose en definitiva el monto de condena, entiendo que

las costas de ambas instancias deben imponerse un 80% a la demandada y un 20% al actor (conf. art. 69 2do. párrafo y 72 del CPCC).

En cuanto a los honorarios de primera instancia, postulo regular los de los Dres. P. A. S. y L. C. B., letrados apoderados del actor, en conjunto, en el 17%, los del Dr. D. C., letrado apoderado de la demandada en el 6% y los de los Dres. C. M. M. y C. F. M., letrados apoderados de la demandada, en conjunto, en el 4%; manteniendo los honorarios del Perito Calígrafo Lic. L. A. A. en el 3%. En todos casos del monto de condena que se determine en la etapa de ejecución de sentencia y sin perjuicio del mínimo legal aplicable (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 18 y 46 Ley XIII N° 4).

Respecto a los honorarios por las labores realizadas en esta alzada, estimo prudente fijar los de los Dres. P. A. S. y L. C. B., en conjunto, en el 5,1% y los de los Dres. C. M. M. y C. F. M., en conjunto en el 3%, en ambos casos sobre el monto de condena que se determine en la etapa de ejecución de sentencia, con más el IVA de corresponder. (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13, 18 y 46 Ley XIII N° 4).

IV. En síntesis, en relación a la primera cuestión, propongo revocar parcialmente la sentencia apelada a fin de tomar como antigüedad del trabajador a los fines del cálculo de las indemnizaciones de ley desde el 01/01/2011, lo que deberá ser tenido en cuenta al momento de calcular el monto de condena en la etapa de ejecución de sentencia y al que se deben adicionar los intereses fijados en la sentencia de primera instancia, con la capitalización allí dispuesta, confirmándola en todo lo demás que fuera materia de agravio.

Asimismo, postulo que las costas de ambas instancias se impongan en un 80% a la demandada y en un 20% al actor (arts. 69 y 72 del CPCC) y que los honorarios se fijen en los porcentajes indicados en el considerando precedente.

Por lo expuesto, a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expuso:

I. Dada la claridad de la reseña efectuada por el Magistrado que me precedió en el voto, tanto de la sentencia recurrida como de los agravios expresados por las partes y a fin de evitar repeticiones innecesarias, ingresaré directamente al análisis de ambos recursos en el mismo orden expuesto por mi colega de Sala.

II. a. Relación que unió a las partes:

--La demandada cuestiona la valoración de la prueba realizada por la Jueza de primera instancia y sobre la cual tuvo por cierto que el actor se desempeñó para la demandada bajo una relación de trabajo. Afirma que las declaraciones testimoniales son contradictorias al decir que C. se desempeñó para el C. P. y M. de la P. en un tiempo material y jurídicamente imposible.

--Ingresando al tratamiento del presente agravio cabe destacar que, dado que la demandada negó la relación laboral, la actora tenía la carga de la prueba de su existencia (art. 381 CPCC). En este marco, y según lo expresamente dispuesto por el art. 50 LCT, “el contrato de trabajo se prueba por los modos autorizados por las leyes procesales y lo previsto en el art. 23 de esta ley”. Por su parte, el art. 23 de la LCT establece que “el hecho de la prestación de servicio hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que, por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario”. -------

--Tal como referí en mi voto en la SDL 81/2019, el alcance de esta presunción generó divergencias en la doctrina y la jurisprudencia, surgiendo una tesis que propicia una interpretación amplia (Fernández Madrid, De la Fuente, etc.) y otra que postula una interpretación restringida (Justo López, Vázquez Vialard, etc.). Señala Fernández Madrid que cuando se prestan servicios personales para otro, lo corriente será que la prestación se efectúe por cuenta y riesgo del beneficiario de dichos servicios y que ellos hayan sido organizados por este último. De ahí que la sola comprobación del servicio prestado para un tercero permita presumir la existencia de las demás notas que caracterizan a un contrato de trabajo. En este caso, el pretendido empleador debe probar que los servicios de que se trata constituyen una excepción a la regla general antes mencionada. Vemos de este modo la aplicación del principio protectorio proyectado a la determinación de la existencia misma del contrato (Fernández Madrid, J. C., *Tratado Práctico de Derecho del Trabajo*, Buenos Aires, ErreIus, 2018, Tomo I, pág. 626,).

--Tal como señalé en la SDL 2/2015, coincido con la interpretación que efectúa Fernández Madrid del art. 23 de la LCT por lo que hago mías sus palabras y considero que probada la prestación de servicios se presume la existencia del contrato de trabajo. Se trata de una presunción *iuris tantum* que, como tal, puede ser desvirtuada por prueba en contrario producida por el pretendido empleador conforme expresas pautas del artículo en cuestión.

--En el marco expuesto y luego de una atenta lectura de las pruebas rendidas en la presente causa entiendo, de manera coincidente con el Dr. Peral, que la prestación de servicios se encuentra debidamente acreditada.

--En efecto, de la nota suscripta el día 27/03/2019 por el entonces Presidente del C. P. y M. de la P. del C., C. R. A., surge que se le notificó a C. que a partir del día siguiente debía comenzar a prestar sus funciones en el depósito de proveeduría de Rawson en el mismo horario. Si bien la demandada negó que la firma estampada en dicha nota perteneciera a A., el perito calígrafo designado en autos, Lic. A. A., determinó su autoría mediante dictamen agregado a la causa mediante ID 837909. Ante ello, considero que la crítica dirigida a cuestionar el contenido de la nota de fecha 27/03/2019 realizada en el agravio no pasa de ser una mera disconformidad, por lo que corresponde su rechazo.

--Asimismo, la prestación de tareas por parte del actor también fue probada con las declaraciones testimoniales de R., M., P. y S., quienes expresaron categóricamente haber visto al actor prestando tareas en las instalaciones de la demandada realizando tareas administrativas, contables y de atención al público. Si bien en sus declaraciones se advierten diferencias en cuanto los horarios en los que C. prestaba tareas, ello en modo alguno permite restar credibilidad a sus declaraciones ni afirmar, como lo hace la recurrente en el agravio, que los testigos incurrieron en el delito de falsa declaración.

--Por lo tanto, habiendo quedado demostrada de este modo con las declaraciones testimoniales y la nota antes referida la efectiva prestación de servicios del actor en el local de la demandada, resulta de aplicación la presunción establecida por el art. 23.

--Finalmente, y dando respuesta al planteo de la demandada señalando que el actor no demostró que existiera dependencia económica alguna, corresponde recordar que el trabajo no se presume gratuito (art. 115 LCT).

--Por todo lo expuesto, considero que se encuentra acreditada la relación laboral invocada por el actor, por lo que coincido con mi colega de Sala de que el agravio debe rechazarse (conf. art. 23 de la LCT y art. 381 del CPCC).

II. b. Antigüedad laboral

--El actor, en primer lugar, se agravia porque en la sentencia se concluyó que ingresó a prestar tareas laborales para la demandada a partir del 01/04/2017, siendo que por aplicación del art. 55 LCT, al no haber acompañado la demandada el libro del art. 52 LCT, o sus hojas móviles, debe tenerse por cierto los hechos alegados al demandar, entre ellos, que la antigüedad de C. data del año 1992.

--Tal como destacó el Dr. Peral, en la sentencia definitiva dictada en Expte. N° 755/2017 agregado por cuerda se tuvo por cierto que el actor trabajó para el C. de R. y P. de la P. del C. desde el año 2004 hasta el año 2017 con una jornada laboral de lunes a viernes de 8 a 14hs. Aquel fallo, como fue puesto de resalto en el voto precedente, se encuentra firme y adquirió carácter de cosa juzgada material.

Siendo ello así, resulta correcta la afirmación hecha por la sentenciante en cuanto a que el actor no pudo desempeñarse para el C. de R. y P. P.es y para el C. P. P.l en idéntica jornada habitual y en un mismo período.

--Sin perjuicio de ello, entiendo que la Jueza pasó por alto que el accionante, en el relato de los hechos de su demanda, indicó que ingresó como dependiente de la aquí demandada en el año 1992 y que su jornada laboral fue de 14 a 20:30 hs. Asimismo el actor señaló que, luego de haber accedido a la jubilación como dependiente de la P. de la P. del C. en el año 2011, su jornada para la demandada se extendió de 8 a 14 hs., por lo que a partir de ese año comenzó a desempeñarse a favor del C. P. durante la mañana y la tarde.

--Frente a ello, entiendo que la Jueza debió considerar los períodos mencionados en el párrafo anterior a los fines de efectuar el cálculo de la indemnización por antigüedad. Ello en tanto, ante la falta de exhibición del Libro Contable por parte de la demandada y la declaración realizada en el escrito inicial conforme art. 41 Ley XIV N° 1, cobra fuerza la presunción establecida por el art. 55 LCT sobre los hechos alegados en la demanda y que debieron ser consignados en los registros contables de la empleadora.

--A ello cabe añadir que varios de los testigos deponentes en la causa manifestaron que el actor se desempeñó para la demandada desde hacía 15 o 20 años (M. O. P., respuesta a la respuesta tercera, fs. 285; R. E. S., respuesta a la cuarta pregunta), mientras que la testigo G. P. R. refirió haber visto a C. prestando tareas para el C. P. desde el año 1996 (respuesta a la tercera pregunta, fs. 96).

--Por otro lado, el hecho que durante el período 2004/2017 el accionante se desempeñó para el C. de P. de lunes a viernes de 8 a 14 hs. en modo alguno impide tener por cierto que trabajó a contraturno para el C. P. en ese período.

--En base a lo expuesto, acompañaré la propuesta de mi colega prevotante de revocar parcialmente la sentencia apelada determinándose que en la etapa de ejecución de sentencia se deberá calcular la indemnización por antigüedad del trabajador desde enero de 2011, por ser esta última la fecha en la que accedió a la jubilación de la P. de la P. del C. y haber sido así expresamente solicitado en su demanda (pág. 18 vta. 1er. párrafo).

II. c. <u>Cálculo de las diferencias salariales.</u>

--En su segundo agravio el actor cuestiona que la sentenciante, al momento de hacer lugar al reclamo por diferencias salariales haya tomado los valores expresados en el escrito inicial. En sus fundamentos expresa que por el principio *iura novit curia* la Jueza debió conocer las escalas vigentes del correspondiente CCT y modificar el cálculo provisorio efectuado.

--Tal como refiere el Dr. Peral en su voto, el presente agravio se encuentra desierto, toda vez que el actor en su demanda practicó una liquidación sujeta a prueba por no contar con recibos oficiales y dijo que se sujetaba a lo que resulte de la prueba a rendirse. Al efectuar aquel cálculo tomó las escalas salariales vigentes (y aprobadas en diciembre de 2016) en cada período y consideró los montos percibidos según constancias bancarias. La Jueza hizo lugar al rubro por diferencias salariales en el monto reclamado en la demanda.

--El recurrente en su agravio, sin practicar liquidación alguna ni referir expresamente cuál fue el error incurrido en la sentencia o el perjuicio económico concreto que sufre por tal decisión, cuestiona el monto otorgado señalando que la jueza debió ajustar la liquidación.

Asimismo, cabe poner de resalto que luego de haberse recibido respuesta al oficio remitido por la U. de T. de E. D. y C. (UTEDyC) en el que se agregaron los distintos

acuerdos salariales durante el período reclamado, no hizo ninguna manifestación al respecto ni tampoco presentó alegato en primera instancia.

En definitiva, no se observa en el agravio una crítica concreta y razonada de lo resuelto en la sentencia respecto de las diferencias salariales (máxime considerando que se hizo lugar íntegramente a la pretensión de la actora) por lo que acompaño la propuesta de declarar desierto el presente agravio (art. 60 Ley XIV N°1).

II. d. Multa art. 80 LCT.

--El actor, asimismo, se agravia del rechazo de la indemnización prevista en el art. 80 LCT afirmando que la sentenciante debió aplicar un criterio progresivo toda vez que la entrega del certificado laboral fue reclamada en las comunicaciones postales y en la demanda.

--El fundamento de la condena al pago de la multa es el depósito tardío de los certificados previstos en el art. 80 LCT. Por ello, y a fin de dar respuesta al agravio, cabe precisar que el trabajador envió su intimación el día 04 de septiembre de 2019, esto es, en la misma fecha en que se consideró despedido, siendo ese el único requerimiento efectuado.

--Dado que el empleador cuenta con 30 días para entregar el certificado y la multa procede si, vencido dicho plazo, no lo entrega "dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente a la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador de modo fehaciente" (art. 80 LCT), en mi opinión no procede la multa requerida toda vez que, conforme es criterio de esta alzada, tratándose de una sanción, el análisis de los extremos legales a los fines de su aplicación debe ser estricto (SDL 59/19; 60/19; 61/19, 66/19; 69/19; 19/20; 41/21; 3/22 y 7/22, entre otras).

--En consecuencia, siendo el fin perseguido por la norma la "prevención de la evasión fiscal", al no encontrarse cumplidos los extremos exigidos por el Dec. Reglamentario del art. 80 LCT, la multa bajo análisis resulta improcedente, por lo que acompaño la propuesta de rechazar el presente agravio.

II. e. Imposición de costas.

En virtud de lo resuelto al tratar el primero de los agravios del actor, propondré al acuerdo readecuar la imposición de costas y la regulación de honorarios (art. 282 CPCC). Por ello, trataré este último agravio junto con la readecuación.

En este marco y en virtud del vencimiento parcial y mutuo verificado, y dado que el actor ha resultado victorioso en su primer agravio en el que cuestionó la antigüedad reconocida en primera instancia lo cual, lógicamente, incide en monto de condena, considero adecuado imponer las costas de ambas instancias a la parte demandada en un 80% y al actor en el 20% restante. Creo que estos porcentajes representan aproximadamente los triunfos y derrotas obtenidos por cada una de las partes (art. 72 CPCC).

--Finalmente, y en cuanto a los honorarios de primera instancia y de esta alzada, teniendo en cuenta el resultado, calidad y mérito de las tareas cumplidas, acompaño la propuesta regulatoria formulada por el Dr. Peral en su voto (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII N° 4).

III. Conclusión

--Por los argumentos expuestos acompaño la propuesta de revocar parcialmente la sentencia apelada a fin de computar la antigüedad del trabajador a partir del 01/01/2011, lo que deberá ser tenido en cuenta al momento de determinarse el monto de condena en la correspondiente etapa de ejecución, con más los intereses y la capitalización establecida en la sentencia apelada. Asimismo, acompaño la propuesta de imponer las costas y regular los honorarios en los porcentajes indicados en el considerando precedente.

--Por los fundamentos expuestos, a la segunda cuestión voto PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Peral expuso:

En vista del acuerdo arribado corresponde:

I.- REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada tomando como antigüedad del trabajador a los efectos indemnizatorios desde el 01/01/2011, lo que deberá ser tenido en cuenta al momento de calcular el monto de condena en la etapa de ejecución de sentencia con más los intereses fijados y la capitalización allí dispuesta.

II. IMPONER las costas de ambas instancias en un 80% a la demandada y en un 20% al actor.

III. REGULAR los honorarios por las tareas realizadas en primera instancia a los Dres. P. A. S. y L. C. B., en conjunto, en el 17%, al Dr. D. C., en el 6% y a los Dres. C. M. M. y C. F. M., en conjunto, en el 4%; manteniendo los honorarios del Perito Calígrafo Lic. L. A. A. en el 3%. En todos casos calculados sobre el monto de condena que se determine en la etapa de ejecución de sentencia y sin perjuicio del mínimo legal aplicable (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 18 y 46 Ley XIII N° 4).

IV. REGULAR los honorarios por las tareas de alzada a los Dres. P. A. S. y L. C. B., en conjunto, en el 5,1% y a los de los Dres. C. M. M. y C. F. M., en conjunto en el 3%: en ambos casos sobre el monto de condena que se determine en la etapa de ejecución de sentencia, con más el IVA de corresponder. (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13, 18 y 46 Ley XIII N° 4).

V.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Spoturno expresó

--El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Peral, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado.

ASÍ LO VOTO.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.).

Trelew, 14 de septiembre de 2023.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A:

I.- REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada tomando como antigüedad del trabajador a los efectos indemnizatorios desde el 01/01/2011, lo que deberá ser tenido en cuenta al momento de calcular el monto de condena en la etapa de ejecución de sentencia con más los intereses fijados y la capitalización allí dispuesta.

II. IMPONER las costas de ambas instancias en un 80% a la demandada y en un 20% al actor.

III. REGULAR los honorarios por las tareas realizadas en primera instancia a los Dres. P. A. S. y L. C. B., en conjunto, en el 17%, al Dr. D. C., en el 6% y a los Dres. C. M. M. y C. F. M., en conjunto, en el 4%; manteniendo los honorarios del Perito Calígrafo Lic. L. A. A. en el 3%. En todos casos calculados sobre el monto de condena que se determine en la etapa de ejecución de sentencia y sin perjuicio del mínimo legal aplicable (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 18 y 46 Ley XIII N° 4).

IV. REGULAR los honorarios por las tareas de alzada a los Dres. P. A. S. y L. C. B., en conjunto, en el 5,1% y a los de los Dres. C. M. M. y C. F. M., en conjunto en el 3%: en ambos casos sobre el monto de condena que se determine en la etapa de ejecución de sentencia, con más el IVA de corresponder. (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13, 18 y 46 Ley XIII N° 4).

V.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Natalia Isabel SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

Marcelo Fernando PERAL
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº 58 DE 2023 – SDL.- Conste.

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CAMARA